



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 33, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 118 y 119 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública el Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos a la libertad de expresión y de manifestación en el Estado de San Luis Potosí.

1

2. El Informe Especial se refiere a las situaciones que se presentaron durante las manifestaciones efectuadas el 15 de septiembre, 13 y 15 de diciembre de 2013; 23 de mayo y 28 de agosto del año 2014, con relación a protestas contra la aprobación de la "Reforma Energética", a favor de derechos laborales y del procedimiento de elección interna de la Confederación Nacional Campesina, Delegación de San Luis Potosí, respectivamente, así como los hechos registrados en la instalación y disolución de las protestas en donde se comprobó que las autoridades encargadas de la seguridad pública se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto de los derechos humanos.

3. El propósito central del Informe Especial es tener un referente sobre la situación del respeto de los derechos humanos a la libertad de expresión y de manifestación relacionados en el ejercicio de las protestas públicas, las formas de atención por parte de las instituciones de seguridad pública, los manuales de procedimientos o protocolos de actuación utilizados para disuadir una manifestación pública, con el

propósito de que sirva como eje para que se tomen medidas para garantizar a la población el ejercicio efectivo de estos derechos.

4. Se toma también como base el resultado de las investigaciones que se llevaron a cabo con motivo de la integración de los expedientes de quejas 1VQU-464/13, 1VQU-603/13, 1VQU-557/14 y 1VQU-644/14, mismas que arrojan elementos que permiten advertir la situación del respeto a los Derechos Humanos en relación a la libertad de expresión y de manifestación.

II. ANTECEDENTES

5. El derecho a la libertad de expresión es definido como un medio para la libre difusión de las ideas, y así fue concebido durante la Ilustración. Para filósofos como Pach, Montesquieu, Voltaire y Rousseau la posibilidad del disenso fomenta el avance de las artes y las ciencias y la auténtica participación política. Fue uno de los pilares de la Guerra de la Independencia de los Estados Unidos, así como y la Revolución Francesa.

6. En la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 se plasmó el contenido de la libertad de expresión al señalar, en el artículo 11, que "*nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal de que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la Ley*". La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, salvo su obligación de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

7. Con este antecedente, en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hace referencia a la aspiración de lograr el "*advenimiento de un mundo en el que los seres humanos disfruten de la libertad de palabra*", y en su artículo 19, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

8. En México, desde la Constitución de Apatzingán de 1814, en el artículo 40 se expuso que *la libertad de hablar, discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones se ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos*".

9. En la Constitución de 1857, el artículo 6 estableció que *"la manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público"*. El texto de este precepto lo recogió la Constitución de 1917, y el 6 de diciembre de 1977, se reformó para adicionar la frase *"...el derecho a la información será garantizado por el Estado"*.

3

10. El 20 de julio de 2007, se publicó la segunda reforma a este precepto constitucional con el propósito fundamental de garantizar a nivel de los tres órdenes de gobierno el derecho a la información. En la tercera reforma constitucional al artículo 6°, se adicionó el derecho de réplica.

11. Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

12. Se destaca del mencionado texto constitucional que ninguna ley o autoridad, puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

13. El ejercicio al derecho a la libre manifestación implica una estrecha relación con la libertad de expresión contenida en los artículos 6 y 7 de la Constitución, y conlleva la obligación para las autoridades de no entorpecer la realización de cualquier congregación, esto quiere decir que ninguna autoridad podrá disolver una manifestación o asamblea¹ que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si en el caso no se profieren injurias, ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido de que desee.

4

14. De acuerdo con el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; sin embargo, ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, encontrándose limitada tal prerrogativa en su ejercicio, cuando se traten asuntos políticos del país a los ciudadanos de la República; por lo que no puede considerarse ilegal y no puede disolverse, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

¹ Miguel Carbonell, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, "*La Libertad de Asociación y de Reunión en México*", Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano 2006, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr9.pdf> consultado el 10 de marzo de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

15. En este orden de ideas, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108^o período de sesiones en el año 2000, señaló la importancia del derecho a la libertad de expresión, como un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática.²

16. En el Informe Anual de 2005 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, en el tema de manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y de reunión, se mencionó que el derecho a manifestarse públicamente es un elemento esencial de la libertad de expresión, el intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de estos derechos los cuales constituyen elementos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático, inclusive de todos los sectores de la sociedad.³ La citada Relatoría Especial en su Informe Anual de 2012, en materia de libertad de Expresión en México, recalcó la necesidad de que los Estados respeten los estándares en materia de libertad de expresión, no discriminación y debido proceso.⁴

5

17. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 22/10 sobre la Promoción y Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas reconoció que pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ya que este tipo de participación contribuye al ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión y del hecho de que toda persona exprese sus quejas de manera pacífica sin temor a represalias o a ser amedrentada, hostigada o golpeada.

² Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/1.4.rev.11 (31 de enero de 2005), principio 1^o.

³ Organización de los Estados Americanos, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=662&IID=2>, consultado en febrero 2015.

⁴ Organización de los Estados Americanos, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202012.pdf>, se consultó el 15 de febrero de 2015.

FUNDAMENTACIÓN Y ACCIONES

18. La libertad de expresión es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público.

19. La libre manifestación consiste en expresar en público, de manera individual o colectiva, y por medios no violentos, la insatisfacción, desacuerdo o indignación con hechos o situaciones que les afecten directamente o perjudiquen el interés público, exigiendo soluciones o cambios en el marco de una sociedad libre y democrática. La manifestación pacífica es un acto legítimo de protesta contra violaciones de los derechos humanos o políticas incorrectas de gobierno.

20. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 señala que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

21. Además, este derecho se encuentra contenido en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al señalar que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, el cual no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

22. La Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001, en su artículo 4° menciona que un componente fundamental del ejercicio de la democracia lo constituye la libertad de expresión y de prensa.

23. En este contexto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 19 señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar fijadas en la ley.

24. La libertad de asociación ha sido reconocida en instrumentos internacionales, como lo establece el artículo 20.I de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; en tanto que el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precisa que toda persona tiene derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

25. De igual manera, los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de reunión pacífica, al señalar que su ejercicio sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás; y en el mismo tenor, el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en la ley.

26. En razón de ello, el derecho de libre reunión no tiene un carácter absoluto, sino que se encuentra condicionado a que se lleve a cabo en forma pacífica, exento de violencia, y a tener un objeto lícito, de ahí que en tanto los individuos ejerzan su derecho de reunión bajo estas condiciones, el Estado tiene la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

obligación de abstenerse de coartar su ejercicio. Igualmente, de conformidad con los artículos 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXIX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

27. Para la elaboración de este informe especial se documentaron cuatro casos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación pública, por lo que se instrumentó un trabajo de monitoreo y seguimiento de los eventos de manifestaciones públicas realizadas en la capital del Estado.

28. De Personal de este Organismo Estatal documentó la forma en que se desarrollaron las manifestaciones, observando las acciones de las autoridades en la implementación de medidas de seguridad y vigilancia, así como de las personas que ejercían su derecho a manifestarse, por lo cual se obtuvo material fotográfico (Anexo 2), videográfico (Anexo 3), declaraciones de víctimas y certificaciones, que forman parte de este Informe Especial.

29. El total del material que se recopiló durante la presente investigación se encuentra integrado en los expedientes de queja 1VQU-464/13, 1VQU-603/13, 1VQU-557/14 y 1VQU-644/14, que suman un total de 338 fojas, discos compactos que contienen los respaldos magnéticos de archivos con información proporcionada por víctimas, autoridades y personal de este Organismo (Anexo 3); lo cual es el resultado de 25 actas circunstanciadas, 14 oficios, 7 certificaciones de material fotográfico y un expediente clínico.

III. HECHOS

Plantón en Plaza de Armas de 15 de septiembre de 2013

30. El 15 de septiembre de 2013, personal de este Organismo hizo constar que a las 02:00 horas en las inmediaciones del Palacio de Gobierno de San Luis Potosí, ubicado en la Plaza de Armas de esta Ciudad, un grupo de personas que llevaban a cabo una protesta en forma de "*plantón*", fueron desalojados por elementos de la Policía Estatal. Una de las víctimas señaló que en el desalojo no se realizó un inventario de sus pertenencias.

31. En la queja que presentó ante este Organismo, se señaló las personas que se encontraban en plantón fueron desalojadas por agentes de la Policía Estatal, quienes pusieron una valla humana y caminaron hacia quienes se encontraban en plantón, lo que ocasionó que una de las personas cayera al piso y se lesionara la rodilla izquierda. Adjuntó receta médica, de 19 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección de Servicios Médico de Oficialía Mayor del Estado, donde se hace constar que presentó contusión de rodilla izquierda, hechos que también denunció ante el Agente del Ministerio Público Común Mesa VI Investigadora Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

32. El 26 de septiembre de 2013, el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, informó al Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Tres, que la diligencia de desalojo de 35 manifestantes en la Plaza de Armas del 15 de septiembre de 2013, inició a las 02:30 y concluyó a las 03:40 horas en la que estuvieron presentes personal de la Procuraduría de Justicia del Estado, Director Operativo y Encargado de la Jefatura de la Región Centro de la Policía Estatal a cargo de 60 elementos, que los Jueces calificadores informaron a los manifestantes que estaban infringiendo el Bando de Policía vigente al momento de los hechos, al impedir el libre tránsito y que por protocolo de seguridad nacional no podían permanecer en una plaza pública.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

33. Mediante oficio 4166/2013, de 30 de septiembre de 2013, el Jefe de Enlace de la Policía Estatal adjuntó tarjeta informativa de 15 de septiembre de 2013, suscrita por el Director de la Unidad de Planeación y Operaciones de la Policía Estatal quien informó que en compañía del encargado de reacción Zona Centro, se constituyó en la Plaza de Armas, donde el Juez Calificador notificó a un grupo de manifestantes que desalojaran la plaza, y al negarse los agentes municipales procedieron a retirar las estructuras metálicas, al momento que les pedían desalojaran el lugar, y al no acceder, fueron retirados con uso de la fuerza pública.

34. El 2 de octubre de 2013, el Juez Calificador en turno de la Policía Municipal de San Luis Potosí, informó que derivado de las manifestaciones desplegadas en la Plaza de Armas frente a Palacio de Gobierno, el 15 de septiembre de 2013, se constituyó en ese lugar para solicitar a los manifestantes que de manera voluntaria retiraran sus pertenencias ya que obstaculizaban el libre tránsito de las personas e irrumpían el área peatonal, que si bien se manifestaban pacíficamente estaban irrumpiendo un área peatonal, por lo que al no retirar sus pertenencias estas fueron levantadas por elementos de Seguridad Pública Estatal, y un Agente del Ministerio Público realizó el inventario de los objetos.

35. A través del oficio SBDJ/2732/2013, de 23 de octubre de 2013, el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, adjuntó tarjeta informativa signada por el Coordinador de Agrupamientos, quien informó que a las 01:15 horas del 15 de septiembre de 2013, se llevó a cabo un dispositivo para desalojar a un grupo de manifestantes en la Plaza de Armas, donde participaron 43 elementos de esa corporación a cargo del Subdirector de Planeación y Operación de Fuerzas Municipales, que los objetos resguardados quedaron a cargo de Seguridad Pública del Estado, que los manifestantes se retiraron de manera pacífica y que su intervención terminó a las 04:30 horas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

36. Durante la tramitación de la queja, personal de esta Comisión consultó y revisó las constancias que integran la Averiguación Previa¹, de la que se observó la fe ministerial de 18 de septiembre de 2013, donde se asentó que uno de los manifestantes presentó equimosis con aumento de volumen en región de rótula y refirió sentir dolor en cuello, brazo izquierdo y región dorsal, lo cual fue certificado por médico legista de la Dirección de Servicios Periciales.

Protesta en Plaza de Armas de 13 y 15 de diciembre de 2013, con relación a Reforma Energética

37. El 13 de diciembre de 2013 a las 22:50 horas personal de este Organismo se constituyó en la Plaza de Armas de esta ciudad, observando que a las 23:00 horas, el Jefe de la Unidad de Planeación y Operaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, entabló comunicación con un grupo de 25 personas que se manifestaban en la puerta de acceso del Congreso del Estado, y les dijo que no podían bloquear edificios públicos por lo que tendrían que desalojar el lugar; posteriormente, 60 elementos de la Policía Estatal rodearon la valla metálica que resguardaba ese lugar.

11

38. En la entrevista con las personas manifestantes, se quejaron en el sentido de que Policías Estatales impedían el acceso a la Plaza de Armas a un grupo de personas y que esa acción limitaba el derecho a la libre manifestación pública, así como a la libertad de expresión.

39. El 14 de diciembre de 2013, se recibió queja de uno de los manifestantes quien manifestó que se encontraba llevando a cabo actos de protesta en las inmediaciones del Congreso del Estado, y que al momento de ser retirado de la puerta de acceso, los Policías Estatales le causaron lesiones. Personal de esta Comisión certificó que a la vista la víctima presentó dos equimosis de forma lineal de 2x1cm en la región antebraquial derecha.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

40. El 15 de diciembre de 2013, a las 12:00 horas, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Plaza de Armas de esta Ciudad y observó que un grupo de 45 personas protestaban contra la validación de la "*Reforma Energética*", y se encontraban frente a una valla metálica donde agentes de la Policía Estatal hacían labor de resguardo y vigilancia a las instalaciones del Congreso del Estado, así como de la calle de 5 de mayo esquina con Iturbide.

41. Otro grupo de personas que participaban en la protesta en la calle 5 de Mayo, observaron cuando unas personas colocaron una bandera blanca con negro y gritaron consignas contra los policías, cuando 35 agentes de la Policía Estatal vestidos con cascos, escudos, chalecos y toletes, caminaron en línea al frente hacia las personas que se manifestaban. Se observó que los agentes de autoridad realizaron maniobras para desalojar a los manifestantes de la calle 5 de Mayo hacia la calle de Guerrero, para lo cual los empujaban y golpeaban con las manos. Se advirtió que una persona de 60 años fue tirada al suelo y la patearon.

12

42. A las 15:00 horas del 15 de diciembre de 2013, se observó que en la Plaza de Armas, se presentaron personas entre ellas menores de edad, quienes traían consigo huevos de gallina, los cuales repartieron a los manifestantes, quienes los arrojaron hacía la fachada del edificio de Congreso del Estado.

43. El 16 de diciembre de 2013, se recibió queja de una víctima, quien dijo que el día anterior al encontrarse realizando una protesta pública fue lesionada por agentes de la Policía Estatal. Personal de la Comisión Estatal certificó que la víctima presentó una lesión en la parte anterior del dedo anular.

44. El 19 de diciembre de 2013, se recibieron dos quejas de personas manifestantes quienes denunciaron que el 15 de ese mismo mes y año protestaban en contra de la "*Reforma Energética*", cuando fueron desalojados por agentes de la policía Estatal; uno de ellos fue golpeado en las piernas, abdomen,

costillas, espalda y agregó dos impresiones fotográficas en las que se observa cuando policías lo están jalando del cabello.

45. Mediante oficio 46/EJ/2014, de 7 de enero de 2014, el Director General de Seguridad Pública del Estado anexó memorándum del Jefe del Área Hidalgo, quien informó que el 13 de diciembre de 2013, en el operativo que se realizó en el exterior del Congreso del Estado, no se generaron actos de violencia contra las personas que ahí se manifestaban.

46. El 14 de febrero de 2014, el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, rindió informe sobre los hechos de queja, al que acompañó tarjeta informativa de 14 de diciembre de 2013, a través del cual el Responsable del Grupo Marfil informó que el Congreso del Estado se encontraba resguardado con 35 elementos de la Policía Estatal con una valla metálica.

13

47. Tarjeta informativa signada por el Jefe del área Centro Cultural de Palacio Municipal, quien informó que a las 07:30 horas del 15 de diciembre de 2013, un grupo de 40 manifestantes se encontraban frente a las instalaciones del Congreso del Estado, portaban lonas, pancartas y gritaban consignas contra la "*Reforma Energética*". Que a las 11:00 horas, auxiliaron a una legisladora, para su ingreso a las instalaciones del Congreso. A las 13:00 horas, 52 elementos de policía se presentaron para reforzar la seguridad del recinto legislativo y a las 23:40 horas, se retiraron los manifestantes.

48. El 15 de diciembre de 2013, el Jefe de Área Obregón de la Policía Estatal informó que elementos de policía brindaron apoyo a los compañeros del Área Hidalgo quienes prestaban servicio de seguridad y vigilancia en la calle 5 de mayo con Iturbide de la Zona Centro de esta Ciudad. A su informe acompañó:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

48.1 Bitácora de servicio, de 15 de diciembre de 2013, suscrita por elementos de la Policía Estatal adscritos a la Jefatura de Área Matamoros, en la que asentaron que de las 09:00 horas de ese día a las 03:00 horas del 16 de diciembre de 2013, brindaron apoyo para el resguardo del exterior del Congreso del Estado.

48.2 Bitácora de servicio, de 15 de diciembre de 2013, suscrita por elementos de la Policía Estatal adscritos a la Jefatura de Área Juárez, en la que asentaron que de las 09:30 horas de ese día a las 01:00 horas del 16 de diciembre, permanecieron en el filtro de vigilancia en la calle de 5 de mayo e Iturbide de la Zona Centro de esta Ciudad Capital.

48.3 Bitácora de servicio, de 15 de diciembre de 2013, suscrita por elementos de la Policía Estatal adscritos a la Jefatura de Área Iturbide, en la que asentaron que de las 09:00 horas del 15 de diciembre a las 01:30 horas del 16 de diciembre brindaron servicio de seguridad y vigilancia frente al Congreso del Estado.

14

49. El 27 de febrero de 2014, el Director General de Seguridad Pública del Estado informó sobre los hechos y adjuntó bitácora de servicio de 15 de diciembre de 2013, suscrita por elementos de la Policía Estatal adscritos a la Jefatura de Área Hidalgo, donde asentaron que de las 08:00 a las 23:40 horas fueron asignados en vigilancia en la calle de Iturbide con 5 de mayo de la Zona Centro.

50. El 12 de marzo de 2014, mediante oficio SSP/UDH/2493/2014, el Secretario de Seguridad Pública anexó tarjeta informativa 88/2013, de personal de la Unidad de Derechos Humanos, donde se expresó que el 15 de diciembre de 2013, observaron que un grupo de manifestantes intentó retirar las vallas metálicas ubicadas frente al Congreso del Estado, que algunos de ellos dialogaban con los policías de forma pacífica y otros en tono agresivo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

51. El 5 de noviembre de 2014, mediante oficio SUBPROC.AV/592/X/2014, el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que con motivo de los hechos acontecidos los días 13 y 15 de diciembre de 2013, en las inmediaciones del Congreso del Estado, no se inició Averiguación Previa Penal.

Protesta en la Confederación Nacional Campesina, Delegación San Luis Potosí, de 24 de mayo de 2014

52. El 24 de mayo de 2014, se recibió queja de dos personas quienes manifestaron que a las 11:30 horas de ese día se encontraban en el jardín del edificio de la Confederación Nacional Campesina, Delegación San Luis Potosí, acompañados por un grupo de 50 personas quienes realizaban una protesta en contra del "*proceso de elección interna*". Que al lugar arribó el Director General de Seguridad Pública del Estado y un grupo de 60 elementos de policía, quienes les dijeron que no debían estar ahí y los empujaron para desalojarlos, además de retirar dos mantas que tenían colocadas en un barandal del jardín. Que a las 13:30 horas se retiraron los policías, sin que se les regresaran sus mantas.

15

53. El 11 de octubre de 2014, mediante oficio 3942/DGSPE/2014, el Director General de Seguridad Pública del Estado, informó que elementos de la Policía Estatal se presentaron en las instalaciones de la Delegación Estatal de la Confederación Nacional Campesina, con el fin de brindar seguridad, vigilancia y preservar el orden público, sin que se retirara a las personas ni se quitaran mantas ya que se acudió a la expectativa para evitar algún conflicto que atentara contra la seguridad de las personas.

Plantón en Plaza de Armas del 28 de agosto de 2014

54. El 28 de agosto de 2014, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió queja en la que se denunció que a las 19:10 horas un grupo de personas se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

constituyó frente a las instalaciones del Palacio de Gobierno del Estado, cuando un agente de la Policía Estatal les dijo "*no te puedes instalar aquí, mucho menos manifestarte*"; que después de una hora comenzaron a colocar una carpa y lonas, momento en que los policías estatales los rodearon y al forcejar les retiraron dos tubos de la estructura metálica que instalaban.

55. A las 20:40 horas del 28 de agosto de 2014, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Plaza de Armas de esta ciudad, observando que un grupo de personas se encontraban frente a Palacio de Gobierno del Estado, quienes portaban una manta, momento en el que agentes de la Policía Estatal forcejearon para tratar de retirarla e impedir la colocación de un toldo, observando que un agente salió de la multitud con la camisa rota y con un golpe en el pómulo izquierdo, mientras que otro elemento propinó golpes con los pies a los manifestantes, quienes después de dialogar con personal de la Secretaría de Seguridad Pública, se instalaron en el lugar.

16

56. El 28 de agosto de 2014, personal de esta Comisión Estatal certificó y recabó información de las lesiones que presentaron tres de las personas que se manifestaban certificando que una de ellas presentó una excoriación en el lado izquierdo de la nariz; la segunda presentó una lesión en el ojo izquierdo, y la tercera refirió dolor de cabeza.

57. El 15 de septiembre de 2014, el Secretario de Seguridad Pública rindió un informe de los hechos al que adjuntó Parte Informativo de 29 de agosto de 2014, a través del cual el Jefe de Área Rubí de la Policía Estatal informó que a las 19:30 horas, un grupo de manifestantes ingresaron por la calle 5 de mayo a la Plaza de Armas con la finalidad de instalar un plantón frente a Palacio de Gobierno del Estado, y a las 21:00 horas trataron de colocar una estructura metálica por lo que les indicó que no lo hicieran y reaccionaron con agresiones físicas y verbales, a él lo golpearon en el piso y lesionaron a cuatro agentes de policía. Además señaló



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

que no se les permitió el ingreso a Palacio de Gobierno; no obstante, más tarde colocaron el toldo.

58. La autoridad acompañó los avisos de atención médica inicial y clasificación de probable accidente de trabajo, de 28 de agosto de 2014, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se asentó que cuatro agentes de policía presentaron los siguientes diagnósticos: policontundido; contusión simple en quinto dedo izquierdo distal, subluxación interfalángica distal; policontundido y esguince lumbar; y esguince cervical grado II, esguince lumbar y lumbalgia postraumática, respectivamente.

59. El 25 de septiembre de 2014, se certificó el contenido de un disco compacto de videograbación que fue proporcionado por el Secretario de Seguridad Pública de las grabaciones de la cámara que se ubica en la parte superior del edificio de Palacio de Gobierno, en la intersección de la calle 5 de mayo y Francisco Madero, en la Zona Centro de esta Ciudad, captadas el 28 de agosto de 2014 en un horario de las 19:00 a 22:00 horas, de cuyo contenido se observó lo siguiente:

17

59.1 A las 19:21 horas, se observó a diversos músicos sentados frente a la puerta de acceso al Palacio de Gobierno del Estado, quienes a las 19:30 horas comienzan a tocar sus instrumentos; a las 19:36 horas se observó a un grupo de policías estatales impidiendo que un grupo de manifestantes instalen un toldo.

59.2 A las 19:53 horas, se observó a una persona dialogando con otras personas, y a las 19:59 dos personas extienden una manta sobre el pavimento.

59.3 A las 20:28 horas se observó que los manifestantes intentan armar el toldo; a las 20:32 horas los policías tratan de impedir que los manifestantes armen su toldo. A las 20:35 se observó forcejeo entre los elementos de policía y manifestantes. A las 20:37 una persona jala a un elemento y lo saca del grupo de los demás policías.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

59.4 A las 20:40 horas, los manifestantes resguardan el toldo semifijo sujetándose de los brazos y los policías solo resguardan el lugar. A las 20:49 horas, se observó que un grupo de personas dialoga con agentes de policía. A las 21:33 horas instalan otro toldo y quitan el primero de ellos.

60. El 21 de enero de 2015, el Asesor Médico Legal del Hospital Sociedad de Beneficencia Española, rindió un informe en el que anexó copia del expediente clínico respecto de la atención médica que recibió una de las víctimas a la integridad y seguridad personal de cuyas constancias destaca lo siguiente:

60.1 Hoja de consulta de urgencias, de 28 de agosto de 2014, suscrita por médico del Hospital de Beneficencia Española en esta Ciudad, en la cual asentó que la víctima ingresó a las 22:39 horas, con diagnóstico de Esguince Cervical Grado I y Hemorragia Subaracnoidea postraumática.

18

60.2 Resumen de egreso de 3 de septiembre de 2014, en el cual personal médico del Hospital de Beneficencia asentó que la víctima egresó con traumatismo craneocéfalo grado I, conmoción cerebral, esguince cervical y policontundido.

IV. OBSERVACIONES

61. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en el presente Informe Especial es pertinente enfatizar que el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

62. Este Organismo Estatal de Protección a los Derechos Humanos reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno llevan a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni se opone al uso de la fuerza que se realice de manera racional y proporcional para contener la violencia que se suscite en las manifestaciones públicas sino a que durante su desarrollo se vulneren los derechos humanos.

63. La Comisión Estatal expresa que las autoridades tienen, entre otras responsabilidades, el mantenimiento del orden o su restablecimiento, circunstancia que no exime a la autoridad del respeto irrestricto a los derechos humanos, por lo que no se justifica el uso indebido de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley, como tampoco la comisión de conductas delictivas o faltas administrativas por parte de los manifestantes.

19

64. De igual manera, no aprueba la afectación de derechos de terceros al margen de la ley por parte de particulares o manifestantes; el diálogo, las instancias legales y las instituciones públicas son los únicos caminos a utilizar, a fin de consolidar un Estado de Derecho, las cuales deben ser la primer vía que se debe agotar por parte de las autoridades y los intervinientes.

Libertad de expresión y de manifestación

65. El derecho a la libertad de expresión supone la posibilidad de que todas las personas puedan expresar y recibir cualquier tipo de opiniones, información e ideas sin injerencias ni discriminación alguna, este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el desarrollo de las manifestaciones públicas.

66. En este contexto, la manifestación pacífica constituye un ejercicio de la libertad de expresión, que, sin duda, son pilares para la construcción y fortalecimiento de sociedades democráticas y plurales, por lo que se debe garantizar su ejercicio libre, siempre que no se contraponga con derechos de terceros ni se haga uso de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

la violencia, de ataques a la moral o a los derechos de otras personas, o se perturbe el orden público, como se señala en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Este derecho implica que ninguna persona debe sufrir injerencias para su ejercicio, y que los límites o restricciones al mismo deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, toda restricción debe ser enfocada a cumplir con la norma, pero que esa medida no impida o inhiba el ejercicio del derecho en su totalidad. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las limitaciones a este derecho son los ataques a la moral, los derechos de terceros, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público.

20

68. De esta manera, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la de manifestación, se encuentran condicionados a que se lleve a cabo en forma pacífica, sin violencia, de ahí que el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar su ejercicio, lo que no aconteció en las manifestaciones del 15 de septiembre y 13 de diciembre de 2013, 24 de mayo y 28 de agosto de 2014, al constatar que las víctimas realizaban un acto de protesta pública, sin que se contaran con elementos suficientes para acreditar que realizaban actos contrarios a lo que señala la norma constitucional.

69. En la manifestación del 15 de septiembre de 2013, se documentó que a las 02:00 horas un grupo de personas realizaban una protesta frente a las instalaciones del Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que mantenían un "plantón", cuando fueron desalojados por agentes de la policía Estatal bajo la conducción del Director de la Unidad de Planeación y Operaciones y Encargado de la Jefatura de la Región Centro de la Policía Estatal a cargo de 60 y 30 elementos, respectivamente.



70. El 13 de diciembre de 2013 a las 23:00 horas, un grupo de personas protestaban frente a las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contra la "*Reforma Energética*", ya que los integrantes de la LX Legislatura del Estado votarían por la validación o rechazo de la reforma que el Congreso de la Unión realizó al artículo 27 de la Constitución Federal.

71. El 15 de diciembre de 2013, a las 12:00 horas un grupo de personas se manifestaban contra la "*Reforma Energética*" enfrente del recinto que ocupa el Congreso del Estado y en la calle 5 de Mayo esquina con Iturbide de la Zona Centro de esta Ciudad, frente a unas vallas metálicas que resguardaban elementos de la Policía Estatal.

72. En el desarrollo de las citadas manifestaciones se documentó que los policías desalojaron a todas las personas, que a algunas las empujaron y a una persona de 60 años de edad, cayó al suelo y los elementos de policía la patearon. En el caso de la protesta del 15 de diciembre de 2013, los manifestantes que no participaron en agresiones fueron replegados de ese lugar hasta la calle de Guerrero, sin que se les permitiera ingresar a las inmediaciones del Recinto Legislativo, no obstante que se trataba de una protesta pacífica.

73. Las constancias que se recabaron, así como las videograbaciones obtenidas por personal de este Organismo, permiten observar que cuando fueron desalojados los manifestantes el 15 de diciembre de 2013, de la calle 5 de Mayo, se evidenció la omisión de los cuerpos de seguridad de proteger el ejercicio del derecho a la manifestación pública pacífica y garantizar la seguridad pública actuando con imparcialidad con relación a todas las personas sin importar el contenido de sus manifestaciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

74. Cabe señalar, que si bien en el desarrollo de la manifestación del 15 de diciembre de 2013 se suscitaron dos eventos de violencia, también lo es que la evidencia permite acreditar que no participaron todas las personas que realizaban los actos de protesta, entre ellas que se señalan como víctimas en este evento, a quienes se obstaculizó su derecho a la libertad de expresión y de manifestación. (Anexo 1)

75. Es preciso destacar que la intervención de la fuerza está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos humanos; por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en factor de violencia que agrava la situación en lugar de resolverla. La actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza, lo que no aconteció en los casos señalados, ya que se afectó a quienes se manifestaban pacíficamente sin ejercer actos violentos.

22

76. La fuerza que utilice la autoridad en este tipo de actos, debe ser la última razón, ya sea para evitar un hecho de delito o detener a quienes lo cometan; además, la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza. Asimismo, las medidas tomadas por el uso de la fuerza, deben ser proporcionales a la conducta de la persona que se pretende detener evitándose la utilización de medidas excesivas que causen daños a las personas o sus bienes.

77. En razón de que todas las personas pueden participar en reuniones lícitas y pacíficas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben evitar el uso de la fuerza o limitarla al mínimo necesario, en atención a lo previsto por el principio 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de lo cual se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

desprende que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional, utilizándose en aquellos casos estrictamente necesarios y en la mínima proporción, lo que en el presente caso no sucedió.

78. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado procede de un agotamiento previo de otras alternativas antes de actuar como se hizo en el presente caso, ya que la autoridad incumplió su deber de protección de las personas bajo su jurisdicción, es decir tienen la obligación de prevenir y, en su caso, controlar cualquier forma de conducta violenta que vulnere los derechos de cualquier persona.

23

79. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su Informe Anual 2005, señaló que los agentes de autoridad pueden imponer limitaciones razonables a los manifestantes para asegurar que sean pacíficos o para contener a los que son violentos, así como dispersar manifestaciones que se tornen violentas u obstructivas.⁵ No obstante, el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión, sino protegerlo, por ello también la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debió contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes.⁶

⁵ Véase Corte de Apelaciones de Estados Unidos, *Caso Comité de Movilización de Washington c. Cullinane*, Sentencia del 12 de abril de 1977, 566 F.2d 107, 184 U.S.App.D.C. 215, pág. 119.

⁶ Centro de Estudios Legales y Sociales, "El Estado frente a la protesta social- 1996-2002", Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2003, p. 175.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

80. En otro asunto, la evidencia permitió acreditar que los agentes de la Policía Estatal que se constituyeron e ingresaron a las instalaciones de la Delegación Estatal de la CNC, el 24 de mayo de 2014, donde se encontraban un grupo de personas que protestaban y tenían colocadas unas mantas, que el hecho de retirar las mantas sin que existiera ningún fundamento, ni que los manifestantes se apartaran de la norma constitucional en el ejercicio de su libertad de expresión y de manifestación, constituyó una violación a los derechos humanos de estos últimos.

81. En los casos que se documentaron, la autoridad limitó el derecho a la manifestación de las víctimas, ya que se evidenció que la Policía Estatal no utilizó protocolos de actuación para contener la manifestación afectando a todos los que se manifestaban pacíficamente, apartándose del deber garantizar el libre ejercicio a la libertad de manifestación pública, a la vez que resguardar la integridad tanto de quienes realizan la protesta pacífica como de quienes no intervienen en ella pero transitan en áreas de uso común.

24

82. Los agentes de la Policía Estatal fueron omisos en garantizar y proteger los derechos humanos, al incumplir con su obligación de abstenerse de limitar u obstaculizar el derecho de las personas a la manifestación, como lo establece el artículo 56 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala que los elementos de seguridad deben observar un trato respetuoso con todas las personas, abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico, realice la población.

83. En este contexto, de las evidencias recabadas se advirtió que los agentes de la Policía Estatal no se cercioraron que las personas que participaron en las protestas hayan ejercido actos de violencia, ataques a la moral o a los derechos de terceros, que perturbaran el orden público, como lo señala el artículo 6 y 9 de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que diera motivo a la intervención de los cuerpos de seguridad pública y a la disolución de las protestas.

84. Se advirtió también se advirtió que los agentes de policía que retiraron las mantas y las estructuras de las personas que se encontraban en plantón en la CNC, se evidenció que se trataba de objetos indispensables que formaban parte de la protesta, sin que la autoridad proporcionara información sobre su actuación, es decir, en el caso de las mantas si estas se ajustaban a los lineamientos de una protesta pacífica, sin ataques a la moral, derechos de terceros o se perturbó el orden público.

85. Los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

25

86. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su "*Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*" de 7 de marzo de 2006, en los párrafos 56 y 60 sostiene que en una sociedad democrática el espacio urbano no solo es un ámbito de circulación sino un espacio de participación, por lo que el Estado debe garantizar su libre ejercicio.

87. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafos 65 al 68, menciona que en el reconocimiento teórico no se agota el derecho a hablar o escribir, sino que además comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; que es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual comprende su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, e implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, ya que para todo ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

88. El citado Tribunal Interamericano en el caso de *Mémoli Vs Argentina*, sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 123, sostuvo que la *libertad de expresión* no es un derecho absoluto, ya que esa *libertad* puede estar sujeta a condiciones, e inclusive a limitaciones, las cuales tienen carácter excepcional y no deben impedir o limitar el derecho, más allá de lo estrictamente necesario.

26

89. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

90. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

91. En el caso Vélez Restrepo y Familiares Vs Colombia, sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 138, el citado Tribunal Interamericano sostuvo que la primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

92. En este orden de ideas, para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

27

93. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 24/2007, Pleno, Novena Época, con el rubro "*Libertad de expresión. Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen derechos fundamentales del estado de derecho*", señala que esos artículos garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; que ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; y d) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

94. Respecto del ejercicio de la fuerza pública, la Corte de la Nación en la Tesis P.LII/2010, Pleno, Novena Época, con el rubro "*Seguridad Pública. Requisitos para que el ejercicio de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, como acto de autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad*", prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados.

95. Con relación a los casos expuestos, la Comisión Estatal considera que la actuación de la autoridad no garantizó el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, y del derecho a la manifestación pacífica que establecen los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

28

96. Al respecto, la Corte Interamericana en el Caso Ríos y otros Vs Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 107, señaló que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de hecho que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule o profundice esa vulnerabilidad, y debe adoptar, cuando sea



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, y lo que en los casos documentados en este Informe Especial no se cumplieron.

97. En los casos expuestos se dejaron de observar los artículos 19 y 20.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Principio 1, 2 y 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, que las restricciones a este derecho estarán fijadas por la ley, así como asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

29

Integridad personal.

98. De acuerdo con la evidencia que se recabó en los casos expuestos, se advirtió la afectación de derechos humanos a la seguridad e integridad personal de seis personas que participaron en las protestas del 15 de septiembre, 13 y 15 de diciembre de 2013 y 28 de agosto de 2014, respectivamente, golpes que causaron lesiones y que les fueron inferidas al momento que los elementos de policía realizaron actos de desalojo de la protesta. (Anexo 1)

99. En la manifestación del 15 de septiembre de 2013, realizada frente a las instalaciones de Palacio de Gobierno de San Luis Potosí, se documentó la afectación a la integridad de una persona la cual presentó un hematoma en forma lineal e inflamación en rodilla izquierda, además de referir dolor en el cuello, espalda y cintura, conforme lo certificó personal de este Organismo, y que posteriormente fue corroborado por médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que asentó que la víctima

presentó una equimosis de color violáceo de 0.5 cm en rodilla izquierda y cara anterior, con dolor en cuello y en región lumbar.

100. En las manifestaciones efectuadas el 13 y 15 de diciembre de 2013, personal de este Organismo certificó que dos personas resultaron con lesiones, la primera de ellas presentó dos equimosis de forma lineal de 2x1cm en la región antebraquial derecha, y la segunda, una lesión cortante en la parte anterior del dedo anular de la mano derecha.

101. Derivado de la protesta que realizó un grupo de personas el 28 de agosto de 2014, se constató que se afectó la integridad personal de tres personas; la primera presentó una excoriación en el lado izquierdo de la nariz; la segunda, aumento de volumen en el párpado superior izquierdo y la tercera, refirió dolor de cabeza, quien a las 22:39 horas del 28 de agosto de 2014, ingresó al Hospital de Beneficencia Española donde se le diagnosticó trauma craneoencefálico I, esguince cervical, conmoción cerebral y policontundida.

30

102. Es importante destacar que en la manifestación de 28 de agosto de 2014, cuatro elementos de policía presentaron los siguientes diagnósticos: policontundido; contusión simple en quinto dedo izquierdo distal, subluxación interfalángica distal; policontundido y esguince lumbar; y esguince cervical grado II, esguince lumbar y lumbalgia postraumática, como se asentó en la atención médica inicial y de clasificación de probable accidente de trabajo, lo cual pone en evidencia que no cuentan con equipo especial para este tipo de casos.

103. Es preciso señalar que respecto a la legalidad en el uso de la fuerza, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios rectores de la seguridad pública, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. La legalidad en el uso de la fuerza requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

104. Respecto a la integridad personal se vulneraron los artículos 1, párrafo 1, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que quedan prohibidas los azotes, el tormento de cualquier especie, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la citada Constitución.

105. Las autoridades también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

31

106. Además se apartaron de lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

Legalidad y Seguridad Jurídica

107. La actuación policial en el contexto de marchas, manifestaciones y escenarios de protesta social debe apegarse a la protección de los derechos humanos de las personas que participan en este tipo de actos de acuerdo con la normativa nacional e internacional para que de esta manera se garantice su derecho a la libertad de expresión y de manifestación.

108. En los casos expuestos en el presente Informe Especial se observó que los agentes de la Policía Estatal no adoptaron medidas para garantizar los derechos humanos de las personas que participaron en las manifestaciones así como de las propias autoridades, ya que se vulneró su derecho a la integridad personal haciéndose evidente de que no se aplicaron métodos no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza.

32

109. En este contexto, cabe señalar que los agentes de la Policía Estatal deben ser tolerantes con las reuniones que se desarrollen de forma pacífica y no representen un peligro, a fin de no agravar la situación innecesariamente como sucedió en las manifestaciones de 15 de septiembre y 13 de diciembre de 2013, así como del 23 de mayo y 28 de agosto de 2014, casos en los que se evidenció que aun cuando se desarrollaban de manera pacífica, las autoridades de Seguridad Pública hicieron uso de la fuerza sin que existiera fundamento para ello.

110. De esta manera, es necesario que se diseñen protocolos de actuación y manuales de intervención en contextos de marchas, manifestaciones y escenarios de protesta social, con el fin de que los servidores públicos conozcan de manera detallada sus posibilidades de actuación dependiendo de cada contexto, escenario y condiciones en que se desarrolle la manifestación. Que establezca los lineamientos de actuación que permitan a los policías reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, que describan procedimientos claros de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

actuación para permitir el uso correcto, racional y legal de la fuerza través de bases normativas generales.

111. Sobre el particular, resalta el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada de rubro "Fuerza Pública. La omisión de expedir y seguir protocolos de actuación policial en esa materia, implica la falta de medidas por parte del estado para respetar los derechos humanos", que la omisión de emitir protocolos de actuación del uso de la fuerza implican la falta de medidas del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que atañe a actividades de seguridad pública que se pueden traducir en su vulneración.

112. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado en la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, de 2003, en el capítulo de Disturbios Civiles, página 42 a 48, que todas las medidas del restablecimiento del orden deberán ser compatibles con los derechos humanos, todas las restricciones que se adopten tendrán por objeto exclusivamente garantizar el respeto de los derechos y las libertades de los demás, así como de las normas de la moral, orden público y el bienestar general, lo cual será compatible con los principios de una sociedad democrática.

33

113. En la citada normativa se señala que los agentes de policía no impondrán limitaciones innecesarias a los derechos de libre expresión, reunión, asociación o circulación, lo que no se cumplió por parte de los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos ya que con su actuar se limitó y obstaculizó el ejercicio de este derecho a los grupos de personas que participaban en las manifestaciones pacíficas.

114. Aunado a lo anterior, los agentes de policía deben estar capacitados para que en su actuación tengan las herramientas necesarias que le permitan identificar los niveles de tensión social entre los distintos grupos sociales y de estos con las autoridades en los contextos de manifestaciones, para que establezca contacto con los representantes y con los individuos de la multitud y estos sean tratados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

como a un grupo de individuos que piensan de manera independiente y no como una masa de un solo pensamiento.

115. Es importante señalar que el deber de las autoridades de capacitar a los agentes de policía en materia de primeros auxilios, uso de equipo protector, uso de instrumentos no letales, uso de armas de fuego, control de multitudes, solución de conflictos, técnicas de persuasión, mediación y negociación, además de que se garantice que los policías que participen en contextos de manifestaciones cuenten con el equipo protector, escudos, chalecos antibalas, cascos e instrumentos no letales.

116. Cabe señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encauzan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en estos casos no ocurrió.

117. En efecto, se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder.

118. También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano.

119. Las violaciones a derechos humanos documentadas y acreditadas por este Organismo constituyen afectaciones que repercuten en el derecho de promover y proteger los derechos humanos, ya que las víctimas sufrieron actos de molestia debido a que se encontraban realizando protestas sociales frente a instituciones públicas en tres de los casos, realizando actos reivindicativos de sus derechos, en momentos y lugares visibles; al respecto resulta aplicable el artículo 5 y 8 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos.

35

V. PROPUESTAS

120. Tomando en consideración que tanto el derecho a la libertad de expresión constituye el medio para el fortalecimiento de sociedades democráticas y participativas, como el derecho a la protesta social pacífica forman parte del mecanismo para la construcción de una sociedad civil fuerte y de individuos conscientes de sus derechos y de sus prerrogativas ciudadanas.

121. Que la protesta y la movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad y también como canal de denuncia pública, que conlleva la obligación de las autoridades de dar cauce a las denuncias presentadas, de escuchar las necesidades expresadas, y no reprimirlas por medios violentos ni criminalizar su expresión cuando está enmarcada dentro de los límites legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

122. Por tanto, las propuestas que enseguida se enumeran tienen el propósito de que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de manifestación.

PRIMERA. Como medida de atención inmediata, se repare el daño a los manifestantes que fueron afectados en su integridad personal, así como de los elementos de la Policía Estatal que realizaron el desalojo y que fueron documentados en el presente Informe Especial, dentro de la cual se incluya, de ser el caso, el pago de gastos por atención médica.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que en su caso, se inicie en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones y se proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

36

TERCERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se elaboren los protocolos de actuación y manuales de intervención en contextos de marchas, manifestaciones y escenarios de protesta social, con el fin de que los servidores públicos conozcan de manera detallada sus posibilidades de actuación dependiendo de cada contexto, escenario y condiciones en que se desarrolle la manifestación.

CUARTA. En los casos que se requiera o sea indispensable la intervención de la fuerza pública en el contexto de una manifestación, capacitar a los cuerpos de seguridad pública para que actúen bajo los principios de oportunidad, gradualidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza frente a agresiones o ataques de terceros, con estricto apego a los derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de expresión, de reunión y asociación, de manifestación, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

INFORME ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

QUINTA. Proporcionar a los agentes de policía adiestramiento y capacitación en técnicas que le permitan identificar los niveles de tensión social entre los distintos grupos sociales y de estos con las autoridades, con el objetivo de que utilicen métodos de diálogo, mediación, solución de conflictos y negociación.

SEXTA. Se garantice que los policías que participen en contextos de marchas, manifestaciones y escenarios de protesta social, cuenten con el equipo protector, escudos, chalecos y cascos, y reciban la capacitación correspondiente para la utilización de los mismos en los casos señalados por su normativa y los protocolos de actuación.